



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 039

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
VERBAL RES. DE INM.	2022 00071 00	MARIANA VARGAS TRUJILLO Y OTRO	ELEAZAR TORRES QUINTERO	12/03/2024 NO REPONE	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2022 00059 00	ELDER AGAPITO TORRES MORALES	CALIDRA COLOMBIA SAS Y OTROS	14/03/2024 NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO	PPAL

FIJADO EL VIERNES (15) MARZO 2024 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia

Calle 7 N° 5-31

Tel 604 869 25 04.

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado) (Mayor cuantía)
DEMANDANTES : Mariana Vargas Trujillo (Cédula 22.105.027) y
Jorge Alberto Vargas Trujillo (Cédula 70.725.766), en calidad de
Hijos y Herederos del señor Félix Antonio Vargas Dávila
DEMANDADO : Eleazar Torres Quintero (Cédula 70.723.465).
CUADERNO 2 : Excepciones previas
VINCULADO : Bancolombia S.A. (Acreedor Hipotecario)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00071-00
DECISIÓN : No Repone

Auto Nro. 090

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el Doctor ALBER ANÍBAL MAYA PARRA, en calidad de Apoderado de los demandantes, en el asunto de la referencia, contra el auto No 045 proferido por este Juzgado el 01 de febrero de 2024, por medio del cual se emitió decisión respecto de los recursos de reposición y apelación subsidiariamente, no atendiendo la reposición y no concediendo la apelación, por la extemporaneidad de los reparos.

Se duele el recurrente de que el Juzgado, a la vez que despachó desfavorablemente los recursos propuestos por el demandado, debió pronunciarse sobre las solicitudes que hizo al descorrerlos, relacionadas con que se indague la conducta temeraria en que incurrió el Profesional con la interposición de tales recursos; así mismo, para que se señalen las posibles multas y sanciones como lo indican los artículos 78 y 79 en concordancia con los artículos 80 y 81 del C.

G. P. Le reitera al Juzgado y lo insta a que no siga inadvirtiendo en sus pronunciamientos las solicitudes que seriamente viene elevando con respecto a las actuaciones desplegadas por los Abogados del señor ELEÁZAR TORRES QUINTERO, dice que, no solo es un deber de la parte demandante evidenciarlo ante el Despacho, sino también un deber correlativo de la Juez, según los artículo 42, 43 y 44 del C. G. P.; que bien se puede entender los motivos por los que el Despacho no lo hace, pero que las continuas intervenciones con ánimo de prorrumpir las fases del proceso para obtener un interés, dejan en evidencia a la parte demandada.

A pesar de que el escrito pidiendo reposición, fue remitido concomitantemente al correo del Juzgado y al del abogado del demandado, para ahondar en garantías y en el entendido de que hay un vinculado al trámite se corrió traslado por tres (3) días, mediante fijación en lista y se publicó en la página web de la Rama Judicial.

El abogado del demandado se pronunció repeliendo los argumentos del recurrente, haciendo un recuento de lo que ha sido su gestión desde que asumió la representación del señor TORRES QUINTERO, cuestionando, que se pretenda considerar su intervención con la interposición de los recursos como un proceder temerario y de mala fe, cuando es el sistema de gestión judicial el que no garantizó la actualización generándole dudas sobre los principios de publicidad y celeridad en el asunto; por ello procedió con los recursos buscando de paso evitar futuras nulidades y dilaciones en el proceso; que el Juzgado no le remitió oportunamente el link del cuaderno de excepciones previas y solo tenía presente la existencia del auto interlocutorio 325 del 29 de noviembre de 2023, por ello el 15 de enero de 2024 pidió aclaración de dicha providencia contando con que no se habían decidido aún las excepciones previas; como para

esa misma fecha tuvo acceso a dicho link, pudo conocer el auto 312 del 21 de noviembre de 2023 y en razón a ello interpuso reposición y en subsidio apelación, los cuales no fueron acogidos por el Juzgado, y, aunque hubiera podido hacer uso del recurso de queja reglado en el artículo 352 del C.G.P., existiendo elementos legales, doctrinales y jurisprudenciales para erigirlo y haber dejado que fuera el Superior Funcional quien finalmente decidiera al respecto, sin que eso hubiese significado proceder con temeridad sino con el uso de las garantías del ejercicio adecuado al debido proceso, sin embargo no lo hizo, mostrando que su interés es la celeridad en el proceso; que contrario a ello, el Apoderado de los demandantes, interpone reposición con motivaciones insulsas y a portas de la audiencia del artículo 372 del C. G. P., preguntándose si este proceder se podría interpretar entonces como una maniobra dilatoria. Insiste en su solicitud al Despacho, que se actualice el sistema de gestión judicial "Justicia siglo XXI" y "TYBA", para garantizar los principios de publicidad y celeridad, evitando futuras nulidades y dilaciones en el proceso, así como la inducción a errores como el que le ocurrió de cara al auto 312 del 21 de noviembre de 2023. Concluye enfatizándole al Juzgado y a los demás sujetos procesales, que en su actuar se limita a ejercer la representación de su defendido bajo el análisis del material probatorio obrante en el expediente, sin tener nada personal frente a los intervinientes en el proceso.

CONSIDERACIONES:

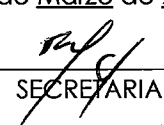
De entrada, se advierte que la decisión atacada no se repondrá, en principio, porque siendo la reposición un mecanismo mediante el cual se busca que se reforme o se revoque la decisión, significaría entonces que en lugar del auto que declaró extemporáneos los recursos se proferiría otro, cuyo contenido, jurídicamente, para la pretensión en concreto, no existe; por otro lado, tal como lo

transcribió el recurrente, de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., contra el auto que resuelve la REPOSICIÓN, no procede ningún RECURSO, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; esta premisa sería suficiente para negarse a considerar la inconformidad, sin embargo, ante la intención manifiesta de atacar puntos no decididos en el anterior recurso, habrá de emitirse pronunciamiento al respecto en el entendido de que las sanciones que pretende el abogado de los demandantes se le hubiesen aplicado al apelante al decidírsele su inconformidad, en realidad no son puntos que hayan quedado sin decidir en el auto que ataca, sino que son solicitudes que elevó al descorrer el traslado de los recursos, mismas que nacen de su apreciación personal pero que, en ninguna manera, por la simple manifestación tienen fuerza vinculante con la decisión, es decir, no obliga al Juez a que, además de que al impugnante lo declara vencido rechazándole la intervención por extemporánea, le sobrevengan decisiones sancionatorias por una simple apreciación que, por lo reiterativa en otros escritos, parece tener más connotaciones personales hacia la contraparte, que relevancia procesal. Finalmente se precisa que el tema de sanciones, en el presente trámite, no ha sido ni es objeto de debate como para atender reparos sobre su inobservancia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón

RESUELVE: RECHAZAR el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto proferido el 01 de febrero de 2024, por ser las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m. el <u>15</u> de <u>Marzo</u> de <u>2024</u>  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia

Telefax: 8692504

Correo electrónico j01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

SONSÓN, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Radicado	05. 756 31 12 001 2022 00059 00
Referencia	Ordinario Laboral (doble instancia)
Demandante	Elder Agapito Torres Morales
Demandados	Calidra Colombia SAS y otros
Asunto	Niega solicitud aplazamiento audiencia
Auto Nro__	094

Procede el Despacho a resolverle a la doctora Elizabeth Valencia Vallejo apoderada especial de la codemandada **SOCIEDAD DAR AYUDA TEMPORAL S.A** la solicitud enviada el día 13 de los corrientes, tendiente al **APLAZAMIENTO** de la audiencia fijada mediante auto del 06 de marzo de 2024, aduciendo cruce de audiencias de idéntica índole fijada con antelación por el Juzgado treinta y siete laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, adjuntando prueba al respecto.

Así las cosas, al revisarse por el Juzgado las posibilidades para acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta los términos legales previstos para la realización de la primera audiencia, advierte el despacho el largo tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, la cual tuvo lugar el 11 de octubre de 2022, presentándose dificultades para la debida notificación de todas las empresas demandadas, habiendo transcurrido a la fecha desde la admisión 17 meses, lo que hace inviable darle más largas al asunto en lo que respecta a las actuaciones de este Juzgado, **motivos por los que NO SE ACCEDERA**

a dicha solicitud, puesto que de reprogramar audiencia en este trámite tendría que hacerse para el mes de agosto del año en curso, perjudicándose con ello la gestión del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. **039** y fijado en la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día **15** del mes **marzo de 2024**.

SECRETARIA